



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-050-04-2017-00540-01
Demandante:	Gloria Amparo Peña Valencia
Demandado:	Porvenir S.A.
Juzgado:	Cuarto Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Concede pensión sobrevivientes madre del causante
Sentencia escrita No.	38

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la sentencia No. 055 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende la demandante, se condene a Porvenir S.A. al **(i)** reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Jholman Joel Castillo Peña, a partir del 11 de octubre de 2016; **(ii)** el pago del

retroactivo pensional; **(iii)** los intereses moratorios y en subsidio la indexación **(iv)** lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho (Fls. 05 a 14 Archivo 01 PDF)

2. Contestación de la demanda

2.1. Porvenir S.A.

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 51 a 69 Archivo 01 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la Sentencia No. 055 del 24 de marzo de 2021, el a *quo* decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada. **Segundo**, reconocer a la demandante, la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Jholman Joel Castillo Peña, a partir del 11 de octubre de 2016. **Tercero**, condenar a Porvenir S.A. a pagar en favor de la actora la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de octubre de 2016, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, tanto las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, para un total de 13 mesadas anuales. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2.021, asciende a la suma de \$47.176.994. A partir del 1 de abril de 2.021 el monto de la pensión asciende a la suma de \$908.526 correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente. **Cuarto**, condenar a Porvenir S.A. a pagar a la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 19 de enero de 2017, y hasta que se haga efectivo el pago de la pensión aquí reconocida. **Quinto**, ordenar a Porvenir S.A. que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud. **Sexto**, ordenar a Porvenir S.A. que del retroactivo pensional se realice los descuentos por concepto de devolución de saldos. **Séptimo**, condenar en costas a la parte demandada.

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que no es materia de debate, que el señor Jholman Joel Castillo Peña falleció en el mes de octubre de 2016. Por lo tanto, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003. Que conforme a la relación de aportes se verifica que cotizó 14 semanas en Porvenir. Asimismo, obra certificación expedida por el Ministerio de Defensa- Fuerza Área Colombiana, donde hace constar que el causante prestó servicio militar obligatorio entre el mes de abril de 2015 hasta el 06 de abril del año 2016, tiempo que debe tenerse en cuenta para efectos pensionales como lo ha indicado la jurisprudencia. Por lo tanto, sumando el el referido periodo, arroja 51.42 semanas, y con las 14, da un total de 65.42, cotizadas antes del deceso del señor Castillo Peña, por lo que dejó causado este derecho.

Luego de citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dice que en principio no es necesario demostrar la calidad de beneficiaria de la actora, puesto que la entidad demandada le otorgó la devolución de saldos. No obstante, conforme los testimonios se logró acreditar dicha calidad y la dependencia económica, toda vez que les dio credibilidad a las declaraciones, pues no eran contradictorios, además, dieron fe que el causante era quien velaba para el sostenimiento de su progenitora. Por lo anterior, señaló que se acredita la calidad de beneficiaria de la prestación.

De esta manera, reconoció la pensión de sobrevivientes en un SMLV, y en razón de 13 mesadas. Señaló, además, que ninguna de las mesadas esta prescrita dado que la demanda fue interpuesta dentro del término de 3 años. En cuanto a los intereses moratorios, los ordenó desde el 19 de enero de 2017.

4. La apelación

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Porvenir S.A. interpuso en término oportuno recurso de apelación.

Apelación Porvenir S.A.

Señala que no se demostró la dependencia económica de la demandante, pues los testimonios a pesar de hablar del conocimiento de los aportes que, hacia el causante a la demandante, no se indica las condiciones de tiempo, modo y lugar, ni que el mismo fuera cierto y no presunto, siendo los valores incongruentes. Que, desde la fecha del fallecimiento del afiliado, la señora Gloria Amparo ha contado con los recursos suficientes para sufragar sus gastos personales.

Que en caso de que se confirme la decisión, pide que los intereses se causen desde que se probó la dependencia. Finalmente, pide que no se condene la condena en costas, pues obró conforme a las pruebas recaudadas.

4. Trámite de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

Porvenir S.A. a través de escrito obrante a folios 01 a 08 Archivo 05 PDF (cuaderno Tribunal) presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿La señora Gloria Amparo Peña Valencia tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, señor Jholman Joel Castillo Peña?
- 1.2. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

1.3. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a la demandada Porvenir S.A.?

2. Respuesta a los interrogantes planteados

2.1. ¿La señora Gloria Amparo Peña Valencia tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, señor Jholman Joel Castillo Peña?

La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante reúne los requisitos para acceder a la Jholman Joel Castillo Peña. Lo anterior, por cuanto acreditaron con los medios de convicción **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142

del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

En este caso, encuentra la Sala que, según Registro Civil de Defunción del señor Jholman Joel Castillo Peña, falleció el día **11 de octubre de 2016** (Folio 18 Archivo 01 PDF). En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los siguientes: **(i)** el cónyuge o compañera o compañero permanente; **(ii)** los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; **(iv)** los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, **(v)** los hermanos inválidos que dependían de él.

Conforme lo señala la norma transcrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad del literal D del artículo 47 de la Ley de 1993, estableció que esta no debía ser total, ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia. En dicha providencia expuso:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.”

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial. “

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL5605-2019¹ se pronunció sobre alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante. Al respecto, indicó:

“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184-2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”

Más adelante, en la misma sentencia, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica: entre ellos precisó que ésta debe ser:

(a) Cierta y no presunta: Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena

b) Regular y periódica: Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario.

c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios: se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia

De esta manera, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

Así pues, se tiene que los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, señala en su numeral 2 que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: “*Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...*”

Se extrae de dicha normativa que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50)

semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”* (SL5196).

En este asunto no fue motivo de apelación que el causante cumplió con los requisitos de semanas cotizadas para que sus beneficiarios puedan acceder a la prestación. Si bien la entidad en su contestación señaló que el señor Castillo Peña cotizó 14 semanas anteriores a su deceso ante Porvenir S.A. (Fls. 51 a 56 Archivo 01PDF). No obstante, el a quo encontró probado que el señor Castillo Peña, cumplió con su obligación constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio en la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suarez” de la Fuerza Área Colombiana desde el 06 de abril de 2015 al 06 de abril de 2016 (14RespuestaFAC.pdf). De esta manera, al computar las semanas de esa entidad, indicó que cotizó 51.42, para un total de 65.42, sin que la parte actora presentará inconformidad alguna.

Dígase además, que la jurisprudencia ha indicado que es posible sumar el tiempo prestado en el servicio militar (ver sentencias CSJ SL11188-2016, CSJ SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849 y la SL3691-2020)

Ahora, Porvenir S.A. en los alegatos de conclusión, allega nuevos argumentos de apelación, en el sentido de manifestar que no se probó que el causante haya prestado militar, y que no cumplió con el número de semanas exigidas. Sin embargo, colige la Sala que, dada la naturaleza propia de dicha etapa procesal, resulta inadmisibles formular nuevos puntos de apelación. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9518 del 22 de julio de 2015, radicación No. 40501, coligió:

*“...la censura no puede pretender que los argumentos planteados en dichos alegatos subsanen de alguna manera cualquier posible deficiencia existente en el recurso de apelación, **pues el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. limita el pronunciamiento de segundo grado a los temas planteados en la apelación, no aquellos contenidos en escritos anteriores o***

posteriores, tal como aduce el censor referentes a los alegatos presentados antes de emitirse sentencia de fondo”.

Nótese que la inconformidad del fondo privado se centró en **(i)** la dependencia económica; **(ii)** intereses moratorios y **(iii)** las costas procesales. Por tanto, resulta inaceptable los pedimentos elevados en el escrito de alegatos de conclusión.

2.1.2. Caso Concreto

La parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, señor Jholman Joel Castillo Peña, a partir de la fecha de su fallecimiento.

No se discuten los siguientes supuestos: **i)** que el señor Jholman Joel Castillo Peña falleció el 11 de octubre de 2016 (flío 18). **(ii)** Mediante comunicado de fecha 29 de junio de 2016, Porvenir S.A. negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dado que el causante no cumplió con el número de semanas requeridas, razón por la cual, aprobó la devolución de saldos (flíos 22 Archivo 01 PDF).

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al caso que nos ocupa, en razón a la data de la muerte del causante, es la contenida en el artículo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, deviene necesario analizar si la demandante, en calidad de madre, logró acreditar en el expediente la dependencia económica con el señor Jholman Joel Castillo Peña.

Así las cosas, cuenta el plenario con los siguientes medios de convicción:

- A página 16, obra registro civil de nacimiento del señor **Jholman Joel Castillo Peña**. Se registra como madre del causante la aquí demandante.
- Porvenir S.A. le reconoció a la actora la devolución de saldos, (flío 89

Archivo 01 PDF)

De igual forma se recepcionó los testimonios rendidos en juicio, que no fueron tachados de falso, al igual que el interrogatorio de parte a la demandada, donde indicaron:

- El testigo, señor **Carlos Vásquez**, manifestó que tiene 68 años. Dice conoce a la demandante hace 12 años porque ambos hacían parte de una asociación de negritudes; igualmente, conoció al señor Jholman Joel Castillo Peña, quien era el hijo de la señora Gloria Amparo Peña Valencia. Aduce que el causante al momento de su fallecimiento laboraba para la empresa Colombina, donde le pagaban un salario mínimo. Que, para la data del deceso del señor Castillo Peña, la actora trabajaba en oficios varios, pero esa actividad no era constante, pues en la semana laboraba una o dos veces.

Dice que el afiliado vivía con su señora madre, y le ayudaba económicamente. Que inicialmente trabajaba en una galería, por lo que le colaboraba a su progenitora con lo que devengaba semanalmente. Posteriormente, ingresó a trabajar a Colombina, y aportaba a la señora Gloria Amparo el 50% de su salario, para cubrir los gastos, como alimentación, arriendo y todo para su congrua subsistencia. Le consta lo anterior, porque “veía” cuando el señor Jholman se lo suministraba a la demandante. Que la actora paga arriendo, pues no han tenido vivienda propia.

Que actualmente la actora trabaja en casas de familia, como empleada doméstica, pero cuando la llaman. Que frecuentaba el hogar de la misma dos o tres veces en el mes (Archivo 12- Audiencia Preliminar – Min. 18:28 a 36:14).

- Por su parte, el señor **Diego Zapata Zapata**, señala que tiene 57 años. Que conoce a la demandante desde hace 25 años, por vecindad. Que conoció al causante desde que era niño, quien se dedicaba primero a labores de campo colaborándole a su progenitora. Luego, prestó servicio militar y posteriormente ingresó a trabajar en Colombina. Que

Jholman Joel falleció en octubre de 2016. Y en esa data, la señora Gloria Amparo se dedicaba a oficios varios, de manera interrumpida, y también hacia fotografía, pero en lo que resultaba, pues no tenía un empleo formal. Que no tiene conocimiento de un valor exacto del ingreso de la actora en esa época, solo que era “*precario*”, y sí el afiliado devengaba un salario mínimo. Que frecuenta a la actora una vez por semana.

Que el señor Castillo Peña, respondía por los gastos, razón por la cual, la condición económica de su hogar empezó a mejorar. Que el monto que aportaba no es conocedor, pero si daba para alimentación y vivienda. Le consta, porque él administra la casa donde vivían ellos. Expone que cuando el afiliado no trabajaba, la demandante se atrasaba en los cánones de arrendamiento, pero ayudaba con oficios domésticos para compensar dicho pago. No obstante, cuando el señor Castillo Peña empezó a trabajar, el arriendo se cancelaba de manera cumplida.

Después del fallecimiento del señor Jholman Joel, la situación económica de la señora Gloria Amparo se ha afectado, incluso para el pago de la renta, pues para cubrir dicha obligación, realiza oficios domésticos. Que la actora no recibe pensión, ni subsidios, además la asociación de campesinos le brinda ayuda. Que no le consta que la actora tenga un tipo de inmueble a su propiedad (Archivo 12- Audiencia Preliminar – Min.38.05 a 1:00:28).

La señora **Gloria Amparo Peña Valencia**, en su interrogatorio de parte, manifestó que labora en oficios varios, y tiene 42 años. Que, al momento del fallecimiento del afiliado, éste no tenía compañera permanente, cónyuge e hijos. Que el señor Jholman Joel la tenía como beneficiaria en el sistema en salud; además, le colaboraba económicamente cuando empezó a trabajar en Colombina con en el 50% de su salario, y para el estudio de sus hermanas. Señala que tiene dos hijas, quienes tienen 22 y 20 respectivamente, la primera es madre soltera, y la segunda estudia, además, la ayuda que recibe de las mismas es mínima.

Que el aporte económico de su hijo consistía en pagar el arriendo, alimentación, pero *“para comprar ropa no quedaba”*, lo recibía quincenal y era más de la mitad del salario, mismo que dependía de las horas extras, aproximadamente era de \$800.000 para esa época. Que, al momento del deceso de su hijo, ella realizaba actividades pero solo devengaba \$100.000 o \$200.000 dependiendo de los días que trabajaba. Que cuando sus hijos eran pequeños trabajaba en fotografía, pero con le era digital ya esa labor no es solvente. Luego lavaba ropas, pero actualmente casi no trabaja por la pandemia, que los vecinos le colaboran con mercado, y actualmente vive en arriendo en una habitación.

Dice que la abuela de sus hijos le *“dio un lote...en una vereda”* a ellos, que otorgó el Estado, pero como eran menores de edad, la Escritura registra como de su propiedad. Que, al fallecer su hijo, su situación económica se afectó, y el pago del arriendo lo canceló inicialmente con el seguro de su hijo, que le ayudo a subsistir por un tiempo (Archivo 12-Audiencia Preliminar – Min.01:04 a 1:18:17).

Así, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., se colige que la demandante dependía económicamente de su hijo, pues la señora Gloria Amparo Peña dispensaba una ayuda esencial para suplir las necesidades y llevar una vida acorde a sus condiciones, así como una estabilidad en su mínimo vital, el cual se vio afectado una vez el núcleo familiar dejó de percibir los ingresos del fallecido hijo.

Nótese que los testimonios de los señores **Carlos Vásquez** y **Diego Zapata Zapata**, fueron coincidentes en señalar que, aunque el causante era quien velaba por su progenitora. El primer testigo le consta porque *“veía”* cuando el señor Jholman le suministraba a la demandante el 50% de su salario, para cubrir los gastos, como alimentación, arriendo y todo para su congrua subsistencia. En cuanto al segundo testimonio, tiene conocimiento directo por ser la persona que le arrendó la habitación donde vivían, y era el afiliado quien le cancelaba el canon de arrendamiento. Asimismo, los dos testigos fueron coincidentes en afirmar que la demandante si bien realizaba oficios varios, dicha labor no era constante, como lo indicó la actora en su interrogatorio de

parte, quien señaló que por esa actividad devengaba \$100.000 o \$200.000, siendo palmario que lo que aportaba el señor Castillo Peña, ayudaba para el sostenimiento del hogar. Aunado a ello, su situación económica se afectó ante el deceso del afiliado; situación que no logró contradecir la entidad Porvenir S.A.

Para la Sala los dos testigos son coincidentes. Cada uno de ellos presencié hechos constitutivos de dependencia económica de manera inequívoca. Así, independientemente de que precisaran o no el valor de lo que el causante entregaba a la actora, dan cuenta que de manera regular era él quien suplía los gastos de alimentación y lo de su congrua subsistencia.

Está demostrado que, con ocasión a la muerte del afiliado, las condiciones de vida de la demandante cambiaron, se encuentra afiliada en el régimen subsidiado como madre cabeza de familia², por lo que se infiere que la ayuda económica que le prodigaba resultaba ser relevante y necesaria para su subsistencia.

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL18517-2017; CSJ SL1243-2019; CSJ SL704-2021; CSJ SL1220-2021, CSJ SL3573-2021 y CSJ SL1939 de 08 de junio de 2022, ha insistido que no es cualquier estipendio o ayuda que se otorgue a los progenitores, la que tiene la virtud de configurar la subordinación monetaria que se exige para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquella que tiene la connotación de ser *relevante, esencial y preponderante* para el mínimo sostenimiento de los reclamantes.

En este estado de cosas, no se encuentra desatino alguno en la sentencia recurrida al otorgar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que, los medios de convicción acreditan: **i)** la imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo.

² <https://ruaf.sispro.gov.co/TerminosCondiciones.aspx>

El monto de la pensión de sobrevivientes determinada por el *a quo* se fijó en un salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas al año, punto que no fue objeto de controversia en esta instancia, así que no hay lugar a pronunciarse sobre ese particular, ni verificar los cálculos aritméticos respecto del retroactivo pensional.

Así las cosas, debe confirmarse de primer grado

2.2. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de los accionantes desde la ejecutoria de la sentencia. Ello, por cuanto el actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor³.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se

³ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

Finalmente, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 dispone que el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

2.2.2 Caso en concreto.

El fondo de pensiones se abstuvo de reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Gloria Amparo Peña, debido a que consideró que el causante no acreditó el número de semanas exigidas. Sin embargo, como quedó demostrado en el plenario, cotizó las 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso, prueba de ello, es que la entidad demanda no objetó tal

situación en el recurso de alzada. Por lo tanto, se confirmará la decisión de primer grado.

2.3. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a la demandada Porvenir S.A.?

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Porvenir S.A. es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015), más aún cuando en el presente asunto la demandada, se opuso desde el inicio a la prosperidad de las pretensiones de la actora. Por lo tanto, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por la *a quo* a la entidad demandada.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la AFP Porvenir S.A., y en favor del extremo activo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO